

SALVAMENTO DE VOTO Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS

Resolución No. 1870 del 21 de abril de 2022

Radicado No. CNE-E-DG-2022- 008242

Magistrado Ponente: José Nelson Polania

Bogotá D.C.

Este Salvamento tiene por objeto subrayar las garantías que la Corporación está llamada a respetar en el marco de su actividad electoral, de los Partidos Políticos y sus militantes, dado que, ante el conocimiento de una posible violación al meritado régimen por cuenta de cualquier actor, el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional para adelantar investigaciones¹ y de ser procedente imponer sanciones a los responsables de dichas transgresiones.

De igual manera, el Consejo Nacional Electoral debe garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política. Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos, que resultan cuestionados por los particulares, y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incursos en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, todo lo descrito, con observancia y respeto de los principios fundamentales al debido proceso, igualdad, transparencia e imparcialidad.

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, me permito **SALVAR EL VOTO** en relación con la decisión adoptada por la Corporación en el asunto de la referencia, en los términos que a continuación se exponen:

1. HECHOS Y DECISIÓN

En la decisión adoptada por la Sala de la Corporación mediante Resolución 1870 del 21 de abril de 2022, dentro del radicado con número N° CNE-E-DG-2022-008242 se argumentó lo siguiente:

¹ Constitución Política. Art. 265. Núm. 1.

- Mediante Resolución No. 1288 del 11 de febrero de 2022, el Consejo Nacional Electoral, resolvió la impugnación presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de Copresidente del PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, allí se resolvió de fondo el asunto aceptando la impugnación impetrada y se dejó sin efecto *las decisiones tomadas en la sesión de la Convención Nacional del Partido Colombia Justa Libres, del 13 de noviembre de 2021.*
- Posteriormente, a través de la Resolución No. 1713 del 11 de marzo de 2022, el Consejo Nacional Electoral, decidió sobre los Recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo No 1288 y se resolvió Negar los recursos enunciados.
- Mediante escrito radicado el día 17 de marzo de 2022, el señor Jorge Iván Arias Mora, impetró escrito firmado por catorce (14) miembros directivos del PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, en el que solicitaron a esta Colegiatura, adelantar incidente de cumplimiento frente a lo resuelto en las Resoluciones No 1288 y 1713 de 2022, proferidas por el Consejo Nacional Electoral, teniendo como petición central, la revocatoria de la Inscripción de la candidatura del ciudadano JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
- Por reparto interno de negocios realizado el 18 de marzo de 2022, le fue asignado al Despacho del Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, el radicado N° CNE-E-DG-2022- 008242, para su respectivo trámite y sustanciación.
- Mediante Auto proferido el 22 de marzo de 2022, el Despacho avocó conocimiento, solicitó la práctica de pruebas y convocó a audiencia pública.
- El día 29 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia pública de forma virtual utilizando la plataforma tecnológica de *Teams*.
- Mediante documento allegado el día 1 de abril de 2022, el abogado José Vicente Sánchez Barrera interpuso escrito de recusación contra el Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS.
- Conforme a lo anterior, el entonces Despacho ponente profirió el Auto del 4 de abril de 2022, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2022-008242, pronunciándose frente a los hechos objeto de recusación, y, a su vez, trasladando el

asunto al Magistrado JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO para que, conforme al reglamento interno de la Corporación, procediera a dirimir el asunto suscitado.

- El 5 de abril de la presente anualidad, mediante Resolución No 1778, se declaró infundada la causal de recusación interpuesta contra el entonces Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS.
- En Sala Plena del Consejo Nacional electoral, celebrada el día 7 de abril del presente año, fue derrotada la ponencia que pretendía resolver el caso concreto, presentada por el Honorable Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, razón por la cual, de conformidad con el reglamento interno de esta Corporación, el expediente N° CNE-E-DG-2022- 008242, pasó a conocimiento del Magistrado JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, para su debido trámite y sustanciación.
- Que el despacho del Magistrado José Nelson Polanía Tamayo, luego de plasmar en el acto administrativo las consideraciones a su juicio necesarias resolvió lo siguiente:

RESUELVE

“(...)

- **ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura a la Presidencia de la República del ciudadano JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula No. 16.770.885 avalado por el PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, para las elecciones que se llevarán a cabo el próximo 29 de mayo de 2022, lo anterior, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-DG-2022- 008242, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS**.

(...)”

DE LAS CONSIDERACIONES DEL PRESENTE ACTO

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, y además ceñirse al

procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Asimismo, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, lo cual permite a la autoridad administrativa implementar cualquiera de las modalidades en referencia para surtir la actuación, salvo cuando se trate de procedimientos de oficio los cuales siempre deberán iniciarse por escrito.

Ahora bien, en lo referente a los recursos contra las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en los procedimientos de revocatoria de inscripción de candidatos, en especial frente a la oportunidad para interponerlos, cobra especial relevancia la dualidad de procedimientos administrativos establecidos en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el procedimiento escrito y el verbal. Al respecto el artículo 76 prevé:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de la norma aludida, vale destacar el reconocimiento por parte del legislador, de la existencia de diferentes formas de notificación. En este sentido, cuando se señala de manera expresa que “según el caso”, está sugiriendo sin dubitación alguna que existen distintos momentos para interponer los recursos y ello dependerá del acto administrativo o del procedimiento implementado por la administración para su notificación. Así pues, la norma dispone diversas formas de notificación, a saber:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal *-en estrados cuando se apela a la audiencia para notificar-*, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella *-cuando se entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita al ciudadano del acto administrativo, cuando se cita para notificarle-*, o a la notificación por aviso, *-cuando el ciudadano no acude a la administración para que se le entregue la copia del acto administrativo-*, o al vencimiento del término de publicación *-cuando se trata de actos administrativos particulares y concretos, pero que por ser masivos se acude a la notificación por publicación, como por ejemplo, la designación de jurados o resultados en un concurso de carrera-*.

En este sentido, cuando la norma del artículo 76 establece dos oportunidades para interponer los recursos, uno en el acto de la notificación personal y otro dentro de los diez días siguientes a la notificación, aviso o publicación, bajo una interpretación lógica y consecuente con la existencia modalidades del procedimiento administrativo y de las notificaciones, lo que está señalando es que deberá interponerse el recurso en el momento de la notificación personal cuando se trate de decisiones adoptadas en audiencia que se notifiquen personalmente en estrados; y que respecto de las otras formas de notificación personal, el termino para interponer el recurso será dentro de los 10 días siguientes.

En este orden de ideas, se concluye que cuando se trata de decisiones adoptadas y/o notificadas en audiencias, precisamente con la finalidad de concentración, economía y celeridad en las decisiones, los recursos se interponen y sustentan en el momento de la notificación personal y/o en el término que estipulen los togados en la audiencia.

POSTULACIÓN DE CANDIDATOS Y EL DERECHO AL SUFRAGIO

Acerca de la facultad de postulación, debe señalarse que la Constitución faculta, en primer término, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, para inscribir candidatos mediante el otorgamiento de un aval². En segundo término, dispone que “*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos*”³.

Es decir, solo en estas dos circunstancias se podría presentar candidatos, en los comicios electorales en nuestro país.

² Constitución Política, artículo 108. (...) “*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue*”.

³ Constitución Política, artículo 108.

En desarrollo de lo anterior, la ley enfatiza en el otorgamiento del aval por el representante legal del partido o movimiento correspondiente⁴. Y en lo que atañe a los grupos significativos de ciudadanos, concreta las condiciones para llevar a cabo la inscripción de candidatos⁵.

Sobre los requisitos para inscribir candidaturas a través de movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, la Corte Constitucional se pronunció:

“En lo que se refiere al procedimiento establecido en la norma estatutaria para la inscripción de candidatos postulados por grupos significativos de ciudadanos, además del respaldo popular, acreditado mediante la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista, es preciso seguir un procedimiento consistente en que: (i) la inscripción debe efectuarse por un comité conformado por tres ciudadanos, el cual debe registrarse ante la autoridad electoral correspondiente; (ii) este registro debe efectuarse cuando menos con un mes de antelación a la fecha prevista para el cierre de la inscripción respectiva, y en todo caso, antes del proceso de recolección de firmas; y (iii) los formularios de recolección de firmas deben contener tanto las fotos de los integrantes del comité, como las de los candidatos a inscribir, siendo del caso aclarar que se trata de unos requisitos exigibles a los grupos significativos de ciudadanos que no hubieren obtenido la personería jurídica; requisitos éstos que la Corte no encuentra desproporcionados o irrazonables, comoquiera que están orientados a cumplir propósitos y finalidades legítimas como la seriedad la inscripción, reemplazar el aval y el presupuesto de representatividad establecido como requisito para los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y rodear de seriedad y transparencia la postulación sin que constituyan exigencias excesivas o desproporcionadas que obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos⁶”

Pues bien, uno de los requisitos que se exige a los movimientos sociales y a los grupos significativos de ciudadanos para inscribir candidatos consiste en acreditar un número de firmas válidas que depende del cargo de la aspiración, conforme a la fórmula prevista en el artículo 9º de la Ley 130 de 1994⁷.

Para el caso en particular, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 7º de la Ley 996 de 2005, en cuanto a la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República, en donde se expresa, que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán inscribir, individualmente o en coalición, candidatos a dicho cargo uninominal. A su vez señala, que la inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos, por el respectivo representante legal del partido o movimiento.

⁴ Ley 996 de 2005, artículo 7º

⁵ Ibídem

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011

⁷ “(...) Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. (...)”.

Por otro lado, establece que los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidato a la Presidencia de la República y para tales efectos, dichos movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán acreditar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número de firmas equivalentes al tres (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República.

Ahora bien, Colombia al ser un Estado social derecho organizado bajo principios democráticos participativos deben garantizar el derecho al sufragio para todos los ciudadanos aptos para ejercer el mencionado derecho.

Así las cosas, en el artículo 258 Constitución de 1991 dejó consignado la cláusula por medio de la cual el Estado, debe velar porque cada uno de los ciudadanos colombianos se le garantice la protección del derecho fundamental al sufragio, el mencionado artículo señala:

“ARTICULO 258. *Modificado por el art. 11, Acto Legislativo 1 de 2003, así: El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos (...)*”

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral dispone:

“ARTICULO 2. *Protección del derecho al sufragio. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás. Conc: 118, 119, 126, 127, 174, 199; C.N. 258; Ley 403 de 1997; Ley 815 de 2003; Ley 892 de 2004; Ley 1070 de 2006; Decreto 2450 de 1979, Arts. 12 y 13; C.P. Arts. 386 a 396.*”

Dicho lo anterior, se debe señalar que, en Colombia dentro del sistema democrático instituido, se fija la forma de elección de cada uno de los cargos de elección popular, para el caso del Presidente de la República, el artículo 190 de la Constitución Política señala:

ARTICULO 190. *El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas*

votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

De conformidad con lo analizado, quien aspire a ser candidato para la presidencia de la Republica deberá ser inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica, o por un grupo significativo de ciudadanos, cumpliendo con los requisitos que la constitución y la ley han fijado, y será nombrado Presidente de la República quien obtenga la mitad más uno de los votos que, depositen los ciudadanos el día de las elecciones, con las formalidades que determine la ley.

Observaciones del despacho;

En el presente caso corresponde al suscrito revisar si las actividades internas del partido desembocaron en el otorgamiento de un aval conforme a los lineamientos estatutarios del Partido Colombia Justa Libres, o si por el contrario, dicho ejercicio participativo lesionó su propio ordenamiento interno, hecho por el cual debía proceder como medio restaurativo la Revocatoria de Inscripción.

Pues bien, conforme a lo enunciado se procede a exponer el motivo por el cual el despacho del suscrito considera que es procedente la Revocatoria de Inscripción de la candidatura del ciudadano John Milton Rodríguez González; i) Desconocimiento de los pronunciamientos emitidos por parte del Consejo Nacional Electoral frente a la elección del Candidato presidencial ii) Otorgamiento del Aval en contravía del régimen estatutario del Partido Colombia Justa Libres.

Como se ha expuesto, encontramos que la solicitud de Revocatoria de Inscripción fue elevada ante la Corporación por el señor el señor Jorge Iván Arias Mora, escrito que se encuentra firmado por catorce (14) miembros directivos del Partido Colombia Justa Libres, allí solicitan que se de aplicación a lo resuelto en las Resoluciones 1288 y 1713 de 2022, y en consecuencia se proceda a revocar la inscripción de la Candidatura del ciudadano John Milton Rodríguez González.

Ahora bien, adentrándonos en los puntos objeto de análisis, es pertinente advertir que las Resoluciones expedidas por los miembros que componen este cuerpo colegiado gozan de la presunción de legalidad, por ende, es imperativo que frente a los ciudadanos y agrupaciones políticas frente a las que se efectúen pronunciamientos en casos concretos, los mismos deben ser acatados sin dilación alguna, sopena de sanciones administrativas a los infractores y evitar congestionar la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

i) Desconocimiento de los pronunciamientos emitidos por parte del Consejo Nacional Electoral frente a la elección del Candidato presidencial:

Mediante resolución 1288 del 11 de febrero de 2022 el Consejo Nacional Electoral, resolvió la IMPUGNACIÓN presentada por los señores RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, señalando en la parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA IMPUGNACIÓN presentada por el señor RICARDO ARIAS MORA en calidad de copresidente del Partido Colombia Justa Libres y JANIO CARVAJAL, miembro de la colectividad política referenciada, bajo el radicado CNE-E-2021- 023940, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO las decisiones tomadas en la sesión de la Convención Nacional del Partido Colombia Justa Libres, del 13 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSTAR al Partido Colombia Justa Libres realizar las postulaciones a la presidencia de la organización política, y Presidencia y Vicepresidencia de la República en estricto cumplimiento de la Constitución Política, La Ley y los Estatutos de dicha organización política.”

Posterior a ello, los ciudadanos *Ricardo Arias Mora, Janio Carvajal, José Ríos Álzate, Hollman Ibáñez y el Senador John Milton Rodríguez González* presentaron recurso de reposición frente al acto administrativo 1288 de 2022, pues bien, con fundamento en lo anterior, el despacho ponente expidió la Resolución 1713 del 11 de marzo de 2022, donde se resolvió *NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN y en consecuencia CONFIRMAR la decisión adoptada.*

Sin perjuicio de lo anterior y adentrándonos en la ponencia objeto de controversia, se tiene que el acto administrativo presentado por el HM. José Nelson Polanía Tamayo, advierte lo siguiente, *“la Resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No 1288 de 2022, fue notificada el 11 de marzo de 2022, a las 5:27 p.m., esto es, por fuera del horario de atención del Despacho, que como es sabido desarrolla sus funciones entre el lapso de las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m., de los días lunes a viernes laborables, de conformidad con el horario de atención del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, de conformidad con lo expuesto en la página oficial del PARTIDO COLOMBIA JUSTAS LIBRES, el horario de atención oscila entre las 8 a.m. hasta las 5.p.m., lo cual se traduce en que la notificación se recibió fuera del tiempo de funcionamiento de la multicitada colectividad política.”*

Frente a esta aseveración es necesario mencionar que la sala donde se resolvió el Recurso de Reposición se desarrolló el día 11 de marzo de 2022 en horas de la tarde, una vez culminada la sesión y aprobada la ponencia, se surtió el trámite interno de firmas por parte

de la mesa directiva de la Corporación y posterior a ellos se surtió la notificación, que según lo menciona la ponencia fue por fuera del horario ordinario.

Si bien es cierto, pudo presentarse este suceso en el trámite de notificación y por ende la inscripción del ciudadano Rodríguez González gozó de firmeza, también es cierto que algunos miembros y directivos del Partido Colombia Justa Libres al enterarse de la decisión del Consejo Nacional Electoral y en atención a la vulneración de sus propios mecanismos de participación interna para la designación de candidatos, acudieron ante la Corporación para resarcir el desacato al régimen estatutario interno y a las decisiones del CNE mediante la Revocatoria de Inscripción.

Frente a este punto, es perentorio esgrimir que, por más que una candidatura se encuentre en firme mediante un formulario E-6, si el Consejo Nacional Electoral toma una decisión con posterioridad que pueda involucrar la meritada inscripción, cualquier ciudadano con interés y legitimado en la causa para ello puede recurrir ante la Corporación para que por medio de la Revocatoria de Inscripción vuelva al estado de cosas natural y no se genere una transgresión al ordenamiento jurídico, a los estatutos de un partido y al orden público.

Corolario a lo mencionado, si el Consejo Nacional Electoral no le da la imperatividad a los actos administrativos que expide, estaríamos frente a una Corporación inocua e intrascendente para desarrollar las competencias Constitucionales encomendadas y contenidas en el artículo 265 de la Carta Superior, así las cosas, la Revocatoria de Inscripción estaba llamada a ser atendida de fondo y a su vez, a prosperar al haber dos actos administrativos que resolvieron cuestiones internas de un partido político, entre ellas la designación de un candidato presidencial.

Aunado a lo anterior, el Consejo Nacional Electoral tiene el ejercicio preferente para adelantar Revocatorias de Inscripción por causales constitucionales y legales, es decir por desconocer la ritualidad estatutaria para conceder aval a un candidato, garantizando con ello el respeto por los estatutos internos y los mecanismos de participación de las organizaciones políticas.

Finalmente, el desconocer las actuaciones del Consejo Nacional Electoral permite que se vulnere la participación al interior de los partidos, de igual manera las interacciones interpartidistas, pues con ellos se permite un desconocimiento absoluto por las reglas internas y se llama a las agrupaciones políticas a que entren en un autoritarismo dictatorial de carácter interno, con lo cual se desdibuja el derecho de asociación y participación que tienen por finalidad los partidos políticos.

ii) Otorgamiento del Aval en contravía del régimen estatutario del Partido Colombia Justa Libres.

Frente al Aval otorgado al señor John Milton Rodríguez González, este despacho advirtió una serie de irregularidades con las cuales la candidatura en mención no tendría la validez y firmeza concedida por este cuerpo colegiado en una interpretación errada de los procedimientos internos de la Corporación y el Partido Colombia Justa Libres.

Ahora bien, para contextualizar de donde surge la lesión y/o infracción al régimen estatutario del partido Colombia Justa Libres y a su vez a las decisiones emanadas por esta Corporación, debemos trasladarnos a la sesión de la Convención Nacional de la colectividad política del día 13 de noviembre de 2021, donde se efectuó la designación del Candidato presidencial.

La definición del candidato a la presidencia de la República por parte del partido Colombia Justa Libres dentro de dicha reunión, lo cual tiene como resultado 151 votos por el SÍ y 8 votos por el NO, para un total de 159 votos.

Ahora bien, frente al procedimiento para la elección de dicho candidato la secretaria hace referencia al mandato de los estatutos de elegir al candidato de la Presidencia de la República y su vicepresidente acorde a los precandidatos definidos por el consejo directivo nacional.

Posteriormente la veedora Nacional señala textualmente:

*“Hace uso de la palabra la Veedora nacional a saber (sic) : “gracias en cumplimiento del procedimiento acorde a la ley necesario conocer el artículo 31 en su numeral 4° que nos dice las funciones de la convención nacional en su numeral 4° voy a referirme Por qué es el punto Exacto que estamos tratando en este día y es elegir al candidato a la presidencia de la República y su vicepresidente acorde a los precandidatos definidos por el consejo directivo nacional en ese orden de ideas mi inquietud va hacia los aquí presentes en la mesa la señora secretaria la señora presidente y es preguntarles **hay alguna acta que de fe que le consejo directivo nacional definió a los precandidatos y cuales serían.**”*

Frente al anterior requerimiento la Secretaria General interpela aduciendo, que en las sesiones del 30 y 31 de julio de 2021, se presentaron las precandidaturas a la Presidencia de la República, las cuales fueron avaladas por el Consejo Directivo Nacional, cuya acta fue debidamente registrada ante el Consejo Nacional Electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, el candidato a la Presidencia de la República de la colectividad política fue elegido de manera irregular puesto que los estatutos registran que dicho

candidato será elegido por la Convención Nacional, de los precandidatos definidos por el Consejo Directivo Nacional, adicionalmente que el Consejo Directivo no se había reunido para estudiar o seleccionar precandidatos a la Presidencia de la República, por lo tanto, la Convención Nacional no tenía competencia para elegir el candidato a la Presidencia de la República, hasta tanto no se surtiera el procedimiento estatutario obligatorio, conforme a ello, encuentra la corporación y el despacho del suscrito que no hay un acto que señale que el Consejo Directivo Nacional haya definido vicepresidentes ni que haya una resolución que presente formalmente a los precandidatos.

De igual manera, otra lesión al régimen estatutario que se produjo en la sesión del 13 de noviembre de 2021, es que allí se actuó sin comité de garantías, para ello la secretaria de la colectividad sometió a votación el nombre de un nuevo miembro que fungiese en dicho comité y la votación fue de 141 votos, 138 fueron por el SÍ y 3 por el NO, porcentaje que no es suficiente para el quorum de liberatorio el cual es de 159 votos. Por lo tanto, el desarrollo de dicha convención se realizó sin la existencia de un comité de Garantías conformado con los 3 miembros que exige la resolución 19 de 2021.

Conforme a lo anterior y al advertir otras vicisitudes la Corporación resolvió dejar sin efecto las decisiones tomadas en la sesión del 13 de noviembre de 2021, en la Convención Nacional del Partido Colombia Justa Libres.

Otorgamiento del Aval al señor John Milton Rodríguez González el día 11 de marzo de 2022, por parte de la Secretaria General del Partido Colombia Justa Libres.

A pesar de lo acontecido en la Convención Nacional del partido Colombia Justa Libres, las irregularidades denunciadas por militantes y directivos de la colectividad política y las decisiones emanadas por la Corporación, el día 11 de marzo de 2022, la Secretaria General Flor Angélica Rueda, otorgo aval como candidato presidencial al señor John Milton Rodríguez González, ello bajo una nueva serie de vulneraciones a los estatutos del Partido Colombia Justa Libres, los cuales se proceden a exponer.

Antes que nada, es pertinente reiterar que, ante la eventual vulneración de las normas que rigen a las organizaciones políticas y que su indebida aplicación genera afectación a derechos fundamentales de sus militantes tanto de manera particular como colectiva, es procedente recurrir a instancias que superan el ámbito interno del partido, para este caso en particular, acudir al Consejo Nacional Electoral como supremo órgano de inspección y vigilancia en lo electoral y el ordenamiento de los partidos, funciones encomendadas en la Constitución Política y la Ley.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir las tres grandes irregularidades presentadas el día 11 de marzo de 2022 en el otorgamiento del Aval candidato presidencial; i) la Representante legal del Partido Colombia Justa Libres firmo el referido Aval sin el consentimiento del Consejo Directivo Nacional, además de ello, ii) con un concepto desfavorable de la Veeduría Nacional del Partido y del Consejo Nacional de Ética, iii) la vulneración expresa de normas estatutarias con el aval expedido, por estas razones, se considera que la representante legal desconoció los pronunciamientos del Consejo Nacional Electoral y lo consagrado en sus propios estatutos.

Ahora bien, frente al pronunciamiento efectuado por el Consejo Nacional De Ética, tenemos lo siguiente; “según lo establece el artículo 69 de los estatutos donde manifestaron: <<Al revisarse la solicitud de Aval presentado por el Señor Rodríguez, el Consejo Nacional de Ética lo Niega, en atención a que nuestra competencia conforme a los estatutos del partido es “emitir conceptos éticos” y no avales, además que no se surtieron los tramites conforme a los estatutos del Partido, y no emite concepto ético porque el Consejo Directivo Nacional no nos lo ha solicitado>>, así las cosas, se puede observar que el trámite de aval se surtió en contravía de la voluntad estatutaria.

Por otra parte y no menos importante, debemos traer a colación lo enunciado por la Veedora Nacional del Partido Colombia Justa Libres, en el desarrollo de la audiencia pública llevada a cabo el día 29 de marzo del año 2022, allí expuso lo siguiente:

“Recibimos una serie de derechos de petición del senador John Milton, debido a eso la respuesta de la veeduría fue consultar inhabilidades e incompatibilidad y dijimos nosotros como veeduría estamos atentos a lo que diga los estatutos y dice que quien debe otorgar el aval es el consejo directivo nacional.

Quiero hacer especial énfasis en que se deben respetar los estatutos, también en esta respuesta se le dijo al senador que estábamos atentos a acogernos al pronunciamiento del CNE siendo este nuestro máximo órgano de control. Entre tanto se hiciera la respuesta del CNE, estábamos a la espera del comunicado del Consejo Directivo Nacional. Sobre este tema hice la solicitud a la Secretaría, el 15 de marzo, preguntando si el Consejo Directivo Nacional se reunió en este tiempo para aprobar el aval. La segunda pregunta fue: ¿el consejo nacional de ética emitió su concepto favorable para dar el aval? y todo en cumplimiento de los Estatutos...”

Por otro lado, frente a la vulneración del ordenamiento estatutario en el otorgamiento del aval al ciudadano John Milton Rodríguez González, se tiene que: en primera medida se transgrede el **artículo 31** de sus estatutos, en tanto, menciona que la Convención Nacional es la encargada de elegir el candidato a la Presidencia de la República y su Vicepresidente, acorde a los candidatos definidos por el Consejo Directivo Nacional. En este punto, debemos advertir que la inobservancia del artículo en referencia suscitó la solicitud e impugnación que

desembocó en las resoluciones 1288 y 1713 de 2022, dejando sin efecto las decisiones tomadas por la Convención Nacional en la sesión del 13 de noviembre.

Es deber del despacho advertir, además, que aunque la Convención Nacional del Partido Colombia Justa Libres es el máximo órgano de decisión, también es cierto que las decisiones que allí se toman deben ir ajustadas a las normas que los rigen, evitando con ello lesiones a los derechos fundamentales de los miembros que componen dicha colectividad, con el ánimo de garantizar en todo momento la participación interna de los militantes del partido.

Siguiendo con la descripción de la afectación a los estatutos del Partido Colombia Justa Libres, tenemos que los artículos 43 y 44 establecen las facultades del Secretario General y sus funciones, allí se pudo establecer por parte del suscrito que no se encuentra consagrado el otorgamiento de avales en cabeza del Secretario General, para el caso *sub lite*, a través de la ciudadana Flor Angélica Rueda Rozo.

En esta misma línea, se verifica que las funciones del Veedor Nacional del Partido Colombia Justa Libres, consagradas en el artículo 50, establece que debe tener el deber de “*supervisar la entrega de avales, garantizando el cumplimiento de los requisitos correspondientes, a saber, inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades*”, como ya se enunció en párrafos anteriores, la veeduría solicitó estar a la espera de lo que resolviera el Consejo Nacional Electoral frente a la impugnación de la convención, concepto que no fue acatado por el ciudadano John Milton Rodríguez González y la Secretaria General del Partido Flor Angélica Rueda Rozo.

Por todo lo descrito, no le asiste duda a este despacho, que el ciudadano John Milton Rodríguez González, al solicitar y posteriormente recibir el aval otorgado por la Representante Legal del Partido Colombia Justa Libres, esto es, por parte de la ciudadana Flor Angélica Rueda Rozo, en primer lugar desconoció los actos administrativos emanados por esta corporación el 11 de febrero y 11 de marzo de 2022, y, en segundo lugar vuelve nuevamente a vulnerar los estatutos de su partido, particularmente los artículos 31, 43, 44, 50 y 69 este último, al desconocer el concepto emitido por el Consejo Nacional de Ética y no consultar la representante legal al Consejo Directivo Nacional.

Así las cosas, es evidente que tanto el candidato a la Presidencia de la República, como la secretaria general del partido, desatendieron las órdenes impartidas por el Consejo Nacional Electoral, así como lo consagrado en los estatutos del Partido Colombia Justa Libres, motivo por el cual, el suscrito concluye que el aval otorgado al señor John Milton Rodríguez González, desconoce las resoluciones 1288 y 1713 de 2022, y a la vez se logra determinar

que le fue concedido un aval con violaciones al procedimiento estatutario del Partido Colombia Justa Libres.

Para finalizar, el despacho del suscrito considera que el otorgamiento de un aval, es la máxima expresión de la participación política al interior de un partido, así mismo, de la confianza legítima que existe entre directivos, militantes y la aplicación su régimen estatutario, es el incentivo a la disciplina y la practica de las plataformas ideológicas que promulga de cada agrupación, es el acto que refleja la representación de un conglomerado frente a la sociedad.

Con relación al aval, el Consejo de Estado ha señalado que, “como toda decisión política de los Partidos y Movimientos Políticos que aspiren a conquistar el poder público en las urnas, el otorgamiento del aval debe ser el resultado de un proceso serio, democrático y razonado que refleje el auténtico sentir del colectivo”. (Subrayado fuera de texto)

En ello coincide la doctrina extranjera, cuando afirma que *“El derecho individual de acceso a la competición electoral no sería eficaz si la elaboración de las candidaturas por los partidos está secuestrada por los aparatos partidistas y no se realiza con arreglo a unos principios democráticos que concrete el legislador”*.

En ese contexto, complementado por los artículos 262 de la Constitución Política y 28 de la Ley 1475 de 2011 mencionados previamente, la materia ha avanzado de la aceptada discrecionalidad de los partidos y movimientos políticos para otorgar avales, a una condición constitucional cuyo cumplimiento debe vigilar la autoridad electoral.

El procedimiento mediante el cual se otorgaron los avales y se realizaron las respectivas inscripciones, contó con una serie de violaciones internas, acuerdos y de pugnas que derivaron en la solicitud de revocatoria. Demostrando que tal vez, era más importante incumplir sus propios estamentos, que acordar democráticamente la decisión final.

Es controversial la tesis según la cual, los partidos políticos en el goce de su autonomía puedan violar los derechos de los ciudadanos, al incumplir con los procedimientos democráticos internos para elección de candidatos dispuestos por la misma colectividad en sus estatutos vigentes.

Con base en todo lo expuesto, resulta pertinente exponer que las decisiones internas de los partidos y las decisiones emitidas por la corporación están llamadas a prevalecer como un acto positivo democrático, tanto al interior de las colectividades, o bien como mecanismo para conservar el orden público afuera de estas, así las cosas, este cuerpo colegiado debió

adelantar la solicitud de revocatoria de inscripción por incumplimiento a las decisiones de la corporación y decisiones internas que estarían en contravía del ordenamiento estatutario del Partido Colombia Justa Libres. Finalmente, advierto, que el mensaje enviado a la ciudadanía y a los partidos en general, es el total menosprecio por el cumplimiento de sus mecanismos internos tomar decisiones y en concreto para postular candidaturas, creando con ello un estado de caos e inseguridad para los militantes y su participación política al interior de estas colectividades.

Como reflexión general: la democracia pasa por el respeto a los procedimientos previamente establecidos, no todo vale, más aún cuando la sociedad clama cumplimiento de acuerdos políticos y mayores niveles de ética en lo público.

En atención a los argumentos expuestos, me aparto de la decisión aprobada por la mayoría de la corporación.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado